



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANTA FE, 22 de octubre de 2020.

A la señora
Presidente de la Cámara de Senadores
Dra. Alejandra Silvana RODENAS
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

Ref.: Expte. N° 38421 CD- Proyecto de Ley: Por el cual se crea la Agencia Santafesina de Inversiones y Comercio Internacional.

*2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO*

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY :**

**CREACIÓN DE LA AGENCIA SANTAFESINA DE INVERSIONES Y
COMERCIO INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN-NATURALEZA-DOMICILIO**

ARTÍCULO 1 - Créase la Agencia Santafesina de Inversiones y Comercio Internacional, la que se constituye como Persona Jurídica de Derecho Público Estatal Autárquica para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley. La Agencia tendrá por misión fundamental promover el desarrollo económico productivo de la Provincia de Santa Fe, y su instalación como una plaza de negocios a nivel internacional.

ARTÍCULO 2 - El Ente creado en el artículo precedente tendrá su domicilio y sede de su administración en la ciudad de Santa Fe, Departamento La Capital, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología o la cartera ministerial que en el futuro lo reemplace.

**CAPÍTULO II
OBJETIVOS Y COMPETENCIA**

ARTÍCULO 3 - La Agencia aquí creada tendrá los siguientes objetivos:

- a) promoción del comercio internacional de la Provincia a través de la internacionalización de sus economías regionales, encadenamientos productivos y de las empresas que lo conforman; haciendo especial hincapié en relación a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- b) impulso de la Provincia como una plaza atractiva para la radicación de inversiones productivas locales y extranjeras; promoviendo el desarrollo de mayores niveles de empleo, como así también la mejora en la calidad de vida de los santafesinos; y,
- c) desarrollo y profundización de gestiones tendientes al fortalecimiento de la cooperación técnica y económica internacional, incluyendo la búsqueda de fuentes de financiamiento para el desarrollo económico productivo de la Provincia.

ARTÍCULO 4 - A los fines del cumplimiento de sus objetivos, la Agencia priorizará el desarrollo de las siguientes acciones, entre otras que pudieran incluirse en relación a su objeto:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) diseño y gestión de planes, programas e instrumentos de apoyo que contribuyan al fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas santafecinas y a sus proyectos de internacionalización;
- b) elaborar información de mercado precisa que agregue valor tanto para los inversores como para las Empresas Santafesinas, pudiendo para ello coordinar y cooperar con diferentes Organismos Públicos y Privados, Provinciales, Nacionales e Internacionales;
- c) diseño, gestión y difusión de programas de acercamiento de las empresas a las fuentes de financiamiento, contactos comerciales en mercados externos y a los servicios especializados para su internacionalización;
- d) creación de instancias de diálogo y acercamiento a inversores locales y extranjeros a los fines de su radicación en la Provincia, acompañándolos en el proceso y actuando como puente con diferentes áreas para hacer este camino mas eficiente;
- e) planificación y ejecución de instrumentos para el impulso de inversiones privadas nacionales y extranjeras en territorio provincial, proponiendo mecanismos de incentivos conducentes al efecto;
- f) identificación de oportunidades de inversión y su difusión ante potenciales inversores nacionales y extranjeros;
- g) prestación de servicios que faciliten la concreción de los proyectos de inversión, ofreciendo una Ventanilla Única de Atención a tales fines; la que propenderá a la sistematización, simplificación y unificación de los trámites y gestiones necesarias;
- h) articulación con otros Organismos Nacionales y Provinciales que tengan a su cargo la coordinación y gestión de planes y programas relacionados con la misión de la Agencia, con preferencia de aquellos destinados a la promoción del comercio exterior; y,
- i) participación activa en organizaciones internacionales vinculadas a su objeto o que contribuyan a su desarrollo, como asimismo en instancias de integración regional y negociaciones comerciales internacionales, multilaterales o bilaterales.

ARTÍCULO 5 - La Agencia tendrá los siguientes deberes y competencias:

- a) administrar los bienes y los recursos financieros que le asigne el Gobierno de la Provincia;
- b) realizar por sí todos los actos, contratos y operaciones que fueren necesarios, en el país o en el extranjero, para el cumplimiento de su objeto;
- c) adquirir el dominio, posesión y tenencia de toda clase de bienes raíces, muebles, semovientes, títulos, créditos, derechos y acciones y cuanto esté en el comercio, por compra, dación en pago y cualquier otro título; constituir servidumbres y usufructos y cualquier otro derecho real, activa o pasivamente;
- d) enajenar los bienes desafectados de su destino y declarados en desuso o en condiciones de rezago, de acuerdo a su propia reglamentación;
- e) novar, transigir, compensar, renunciar, ceder créditos o deudas, conceder quitas o esperas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) librar títulos de crédito y celebrar operaciones financieras. Para realizar operaciones financieras con entidades del exterior será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo;
- g) percibir pagos y realizar los desembolsos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- h) otorgar y revocar poderes, actuar en juicio como parte, tercero o querellante en cualquier jurisdicción, denunciar o querellar criminalmente, aceptar o rechazar concordatos o adjudicaciones de bienes, someter a juicio arbitral derechos y obligaciones, renunciar fundadamente a apelaciones y recursos, prorrogar jurisdicciones;
- i) dar o tomar dinero en préstamo. Percibir y otorgar aportes no reintegrables;
- j) aceptar donaciones y legados, sin cargo, aceptar garantías reales y personales, transigir sobre todo género de cuestiones judiciales o extrajudiciales;
- k) efectuar contrataciones de acuerdo a los principios de publicidad y competencia según las disposiciones legales vigentes que le fueran aplicables;
- l) aprobar su estructura orgánica y funcional e implementar todas las reglamentaciones necesarias para su funcionamiento,
- m) proponer al Poder Ejecutivo tributos por los servicios que brinde;
- n) recaudar los ingresos que se generen dentro del ámbito de su competencia por cualquier concepto y aplicarlos a la consecución de su objeto;
- o) aprobar su estructura orgánica y funcional, nombrar a sus miembros, designar y administrar su personal e implementar todas las reglamentaciones necesarias para su funcionamiento;
- p) elevar anualmente al Poder Ejecutivo el plan de gestión, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la memoria y el balance; y,
- q) realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto en la forma y modo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6 - La Agencia se organiza bajo la conducción de un órgano directivo colegiado.

ARTÍCULO 7 - El Directorio estará integrado por siete (7) miembros, un (1) Presidente y seis (6) vocales. Respecto de los vocales, tres (3) de ellos deberán ser representantes del Sector Público y los tres (3) restantes representantes del Sector Privado. La participación y el trabajo realizado por los vocales será ad-honorem, y solo podrán reconocerse los gastos derivados del efectivo cumplimiento de sus funciones. La remuneración del Presidente será dispuesta por el Poder Ejecutivo, y en ningún caso podrá superar la prevista para el cargo de Secretario Ministerial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - El presidente y los seis (6) vocales serán designados por el Poder Ejecutivo. Para la designación de los tres vocales pertenecientes al sector privado, deberá seguirse el siguiente criterio:

- a) uno (1) a propuesta de la Federación Industrial de Santa Fe (FISFE);
- b) uno (1) a propuesta de la Cámara de Comercio Exterior de Santa Fe (CaCESFe); y,
- c) uno (1) será rotativo anualmente y a propuesta de las demás Cámaras de Comercio Exterior que funcionan en la Provincia.

ARTÍCULO 9 - No podrán conformar el Directorio:

- a) los fallidos no rehabilitados y los concursados;
- b) los condenados por delitos dolosos, hasta el cumplimiento total de la pena;
- c) los deudores del fisco provincial; y,
- d) los proveedores o contratistas habituales de la Provincia.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales precedentemente detalladas cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la posterior designación de un nuevo integrante.

ARTÍCULO 10 - El Directorio sesionará mensualmente; en el día y la hora a establecerse en su primera reunión anual. Asimismo, deberá sesionar toda vez que sea requerido por su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros. El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros. De lo actuado en cada reunión se dejará constancia en actas. Las inasistencias injustificadas a las reuniones del cuerpo directivo, autorizarán al Directorio a solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los miembros inasistentes.

ARTÍCULO 11 - El Directorio dictará su Reglamento Interno, el que deberá establecer su funcionamiento en todos los aspectos necesarios y que no hubieren sido expresamente incluidos en la presente Ley. Este reglamento deberá dictarse inmediatamente después de constituido el cuerpo colegiado, en la primer sesión del Directorio.

ARTÍCULO 12 - El Directorio adoptará resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate. Para modificar, revocar y reconsiderar resoluciones del Directorio será necesario un quórum igual o superior al de la reunión en que fueron adoptadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 13 - El Presidente del Directorio tiene a su cargo las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le confiera el reglamento interno:

- a) ejercer la representación legal de la Agencia;
- b) dirigir la administración;
- c) convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d) ejecutar las resoluciones del Directorio;
- e) cumplir y hacer cumplir la presente Ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten;
- f) elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos; y,
- g) adoptar las medidas de urgencia que demande el funcionamiento regular del ente y sus servicios y la ejecución de obras, dando oportuna cuenta al Directorio.

CAPÍTULO V NATURALEZA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 14 - Todos los actos que instrumenten las decisiones del Directorio, aún cuando por su objeto estén regidos por el Derecho Privado, tienen carácter Administrativo.

ARTÍCULO 15 - La relación del personal de la Agencia Santafesina de Inversiones, puede ser público y/o privado. El contenido de dicha relación se regulará en el caso del empleo público, por las normas propias de la Administración Pública, los convenios colectivos de trabajo, por las normas laborales cuya aplicación disponga el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el régimen que establezca la Agencia; en el caso del empleo privado se registrará por la Ley de Contrato de Trabajo Nacional 20.744 modificatorias y complementarias y por los Convenios Colectivos de Trabajo y Estatutos aplicables a la actividad privada siendo representados por las Asociaciones Profesionales signatarias de los mismos, manteniendo el encuadre sindical, salarial y convencional que correspondiera. Asimismo, en ambos casos, podrá la Agencia acordar con las organizaciones gremiales correspondientes, un convenio colectivo acorde a la actividad y sus especificaciones.

CAPÍTULO VI CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 16 - La Agencia contará con un Consejo Consultivo conformado por representantes de Organizaciones Económicas, Productivas y del Trabajo. El Consejo tendrá por misión fundamental contribuir en el análisis y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asesoramiento de las acciones dirigidas a cumplimentar los objetivos de la Agencia.

ARTÍCULO 17 - El Directorio de la Agencia dictará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo estableciendo, entre otras cuestiones, su mecanismo de constitución, periodicidad de reuniones, y convocatorias. La participación de los representantes designados será "ad honorem" en todos los casos.

ARTÍCULO 18 - El Consejo Consultivo se encontrará facultado para emitir dictámenes sobre los temas puestos a su consideración, los que tendrán carácter no vinculante. Asimismo, se encontrará habilitado para requerir informes y realizar propuestas al Directorio.

CAPITULO VII

PATRIMONIO GESTIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA

ARTÍCULO 19 - Constituirán recursos de la Agencia:

- a) la asignación de recursos que fije el Presupuesto General de la Provincia o leyes especiales; como asimismo todos los bienes muebles, valores, créditos o derechos de cualquier otra naturaleza que reciba de la Provincia de Santa Fe;
- b) los ingresos que obtenga como consecuencia de subvenciones o convenios con Entes Públicos o Privados;
- c) las donaciones, herencias, legados, cesiones y aportes no reintegrables, que reciba y acepte de conformidad;
- d) los fondos provenientes de servicios prestados a terceros;
- e) los beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;
- y,
- f) todo otro recurso que por cualquier título legítimo adquiera, vinculado al cumplimiento de sus fines.

Los fondos que provengan de los recursos enumerados precedentemente serán depositados en cuenta bancaria única a la orden y disposición de la Agencia, salvo que por Ley o por obligación contractual originada en una operación crediticia se le imponga la apertura de cuenta bancaria especial.

ARTÍCULO 20 - Establécese para el régimen de compras y contrataciones a utilizar por la Agencia, deberá ser establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente, debiendo ajustarse el mismo a los principios de legalidad, concurrencia, competencia entre oferentes, igualdad de tratamiento para interesados y oferentes, razonabilidad del proyecto, eficiencia y eficacia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido, transparencia en los procedimientos, publicidad y difusión y responsabilidad de los agentes y funcionarios que gestionen, autoricen o aprueben las contrataciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 21 - El Ejercicio Fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, el Poder Ejecutivo podrá modificar esas fechas cuando razones justificadas así lo aconsejen.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 22 - La Agencia queda sujeta a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con la función que le atribuye a dicho organismo la Constitución Provincial y las leyes respectivas.

ARTÍCULO 23 - La Agencia Santafesina de Inversiones y Comercio Internacional podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo con la finalidad de normalizarla y determinar las responsabilidades a que haya lugar, en los siguientes casos:

- a) cuando se comprueben graves irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley;
- b) cuando el funcionamiento del Ente se encuentre seriamente afectado por razones imputables a una negligente gestión administrativa;
- c) cuando la orientación impuesta al organismo no se condiga con la política trazada por el Gobierno de la Provincia; y,
- d) cuando se compruebe la existencia de un grave conflicto institucional interno.

En todos los casos, la intervención deberá ser fundada y no podrá exceder de un plazo de noventa (90) días, debiéndose notificar de esto a la Honorable Legislatura de la Provincia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24 - La Agenda Santafesina de Inversiones y Comercio Internacional y las actividades inherentes a su finalidad, están exentas del pago de todo tributo de origen provincial. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adoptar similar tratamiento fiscal, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 25 - Créase una Comisión de Seguimiento de la Agencia Santafesina de Inversiones y Comercio Internacional, la que estará integrada por tres Diputados Provinciales y tres Senadores Provinciales. La que deberá ser convocada por el Directorio de forma trimestral.

ARTÍCULO 26 - La presente Ley entrará en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, hasta la fecha en que tomen posesión de sus cargos los miembros que integren el primer Directorio, la Agencia será administrada por un funcionario designado por el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Poder Ejecutivo, el que tendrá carácter de interventor. El interventor designado deberá arbitrar los mecanismos conducentes para la integración del Directorio en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 27 - Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda otra norma que resultare incompatible con los preceptos aquí establecidos.

ARTÍCULO 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2020.